



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

N.º 395/2018

Excmo. Sr.:

**SEÑORES:**

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente  
Fernando Andújar Hernández  
Enrique Belda Pérez-Pedrero  
José Sanroma Aldea  
Fernando José Torres Villamor  
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria  
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



“En virtud de comunicación de V. E. de 24 de julio de 2018, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto del derecho a la segunda opinión médica.

**Resulta de los ANTECEDENTES**

**Primero. Memoria justificativa.-** Se inicia el procedimiento objeto de dictamen con la Memoria justificativa del proyecto de Decreto, suscrita el 11 de enero de 2018 por el Director General de Asistencia Sanitaria del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), en el que se recogen los antecedentes normativos, el objeto pretendido, la relación de procesos garantizados con una segunda opinión, así como el impacto económico, que estima será nulo y una referencia al impacto de género.

La memoria explica que el proyecto presenta como novedad respecto de la regulación actual, la ampliación del derecho a una segunda opinión médica *“a pacientes que han de ser valorados para incluirlos en lista de espera para trasplante de órganos sólidos, ya que en puntuales ocasiones, los equipos de trasplante actuales de nuestra comunidad autónoma, en la que sólo existe trasplante renal, podrían no tener la experiencia acumulada de otros centros, cuando se trata de casos técnicamente muy complejos”*.

**Segundo. Informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico y Responsabilidad Patrimonial.-** Elaborado un primer borrador (que no figura en el expediente remitido), fue sometido a informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico y Responsabilidad Patrimonial del SESCAM, siendo este emitido el día 12 de febrero de 2018, con carácter favorable.

**Tercero. Consulta pública previa.-** Figura también en el expediente un documento relativo a la consulta pública previa, que fue publicado en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Si bien no consta la fecha de dicha publicación, arbitra un plazo entre los días 20 de febrero y 23 de marzo de 2018 para que los interesados puedan realizar aportaciones.

Dicha publicación se realizó en cumplimiento del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a fin de que *“los ciudadanos y organizaciones puedan aportar sus opiniones y sugerencias sobre los aspectos planteados en este documento”*.

Según consta en un oficio firmado el 23 de marzo de 2018, por el Secretario General de Sanidad, el trámite cursó sin que se hubiera presentado ninguna aportación en plazo.

**Cuarto. Borrador de Decreto.-** Seguidamente figura un borrador de Decreto del derecho a la segunda opinión médica, fechado en marzo de 2018. El mismo consta de una parte expositiva, 9 artículos, una disposición derogatoria, dos finales y un anexo con el modelo de solicitud.



Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha

**Quinto. Orden de inicio.-** Con fecha 4 de abril de 2018, el Consejero de Sanidad autorizó la iniciativa reglamentaria propuesta, ordenando iniciar los trámites necesarios para la elaboración del proyecto de Decreto.

**Sexto. Informe de la Secretaría General.-** Obra a continuación el informe, fechado el 6 de abril de 2018, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, en el que, tras la exposición de la competencia para emitir el informe y la competencia normativa para aprobar la norma proyectada, se hace análisis del objeto y la estructura de la misma y un resumen de los aspectos más relevantes de su tramitación, finalizando con la emisión de informe favorable al proyecto de Decreto de derecho a una segunda opinión médica.

**Séptimo. Información pública.-** Mediante resolución de la Secretaría General de 6 de abril de 2018, se dispuso la apertura de un periodo de información pública del proyecto, publicándose el mismo en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades durante un plazo de veinte días, a fin de que cuantos estuvieran interesados pudieran formular alegaciones.

Dicha resolución se publicó también en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 72, de 13 de abril de 2018.

No consta que se formularan alegaciones en dicho periodo.

**Octavo. Informes sobre racionalización y simplificación de procedimientos.-** Figura a continuación el informe suscrito por el Coordinador de Calidad de la Consejería de Sanidad, de 7 de junio de 2018, sobre medición de cargas administrativas, donde pone de manifiesto que: *“La carga administrativa del procedimiento regulado en el proyecto de Decreto del derecho a la segunda opinión médica, está regulada de acuerdo con adecuados criterios de simplificación administrativa y reducción de cargas, suponiendo una carga valorada en 9 euros por solicitud”*.

**Noveno. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.-** Con fecha 11 de junio de 2018, la Secretaria General de la Consejería de Sanidad emitió un nuevo informe en el que expresaba que

*“puede continuar su tramitación sin necesidad de informe del Consejo de Salud”.*

**Décimo. Informe sobre adecuación a la normativa de normalización y racionalización de procedimientos administrativos.-** El proyecto ha sido informado favorablemente por una inspectora analista de Servicios de la Inspección de Servicios.

Dicho informe vino precedido de una serie de sugerencias trasladadas al órgano responsable de tramitación mediante correo electrónico, que han sido atendidas.

**Undécimo. Informe del Servicio Jurídico.-** Figura también el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Sanidad, en relación con las modificaciones introducidas en el borrador a instancias de la Inspección de Servicios.



**Duodécimo. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.-** Sometido el texto a la consideración del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, una de sus Letradas, con el visto bueno de su Directora, emitió informe favorable sobre el mismo el día 18 de julio de 2018, sin observar inconveniente jurídico alguno que obstara a su elevación al Consejo de Gobierno.

**Decimotercero. Informe del Director General de Asistencia Sanitaria.-** El día 20 de julio de 2018, el Director General de Asistencia Sanitaria, emitió un informe justificativo de la modificación introducida en el artículo 4, letra g) del borrador, relativa a la sustitución del proceso con garantía de segunda opinión, *“necesidad de trasplante”*, por la expresión *“trasplante de órgano sólido con programas establecidos en el ámbito del SESCAM”*. Dicha alteración se justifica en que *“En este caso, sólo intervendrían hospitales de nuestro Servicio de Salud y sólo de los mismos dependería el cumplimiento de los plazos garantizados en el referido borrador de Decreto”*.

Figura también un informe de 24 de julio de la Secretaría General, que estima que la variación operada en el texto *“no tiene trascendencia jurídica,*



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

*sino que entra en el ámbito del criterio médico”, por lo que no es necesario volver a enviar el expediente al Gabinete Jurídico.*

**Decimocuarto. Proyecto de Decreto.-** El proyecto de Decreto sometido a dictamen -fechado en julio de 2018- consta de una parte expositiva, 9 artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales.

En la parte expositiva se hace referencia al marco normativo de la disposición con cita de las leyes estatales que regulan la materia con carácter básico, la competencia estatutaria que se ejerce y la habilitación legal contenida en la Ley 5/2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, para desarrollar la misma.

Define el artículo 1 el objeto de la disposición y el concepto de segunda opinión médica; los artículos 2 y 3 regulan su ámbito territorial de aplicación y los sujetos beneficiarios del derecho. El artículo 4 determina aquellos procesos patológicos para los cuales se garantiza el ejercicio del derecho regulado, estableciendo los artículos 5 y 6, respectivamente, el procedimiento de solicitud y su tramitación. Por último, los artículos 7, 8 y 9 regulan la emisión de la segunda opinión médica, las garantías de atención al paciente derivadas de ésta y los gastos reembolsables a los beneficiarios de la segunda opinión médica en determinados supuestos.

La disposición derogatoria declara derogados el Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, y la Orden de 21 de noviembre de 2008, por la que se amplían los procesos de garantía de segunda opinión médica del mencionado decreto, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que contradiga lo dispuesto en el mismo.

Las dos disposiciones finales contienen sendas determinaciones mediante las que se faculta al titular de la Consejería de Sanidad para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Decreto y se establece la fecha de su entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 3 de septiembre de 2018.

**Decimoquinto. Acuerdo del Consejo Consultivo.-** El día 20 de septiembre de 2018 el Pleno del Consejo acordó solicitar a la Consejería instructora información complementaria sobre la redacción definitiva del nuevo supuesto acogido al derecho a la segunda opinión médica que introduce el proyecto, con la finalidad de valorar la trascendencia jurídica de la modificación pretendida en relación con la contenida en los borradores precedentes.



Tras la reunión mantenida con las personas designadas por la citada Consejería, con fecha 24 de octubre de 2018, ha tenido entrada en el registro del Consejo una nueva propuesta de texto del borrador del Decreto de segunda opinión, suscrita por el Director General de Asistencia Sanitaria. De acuerdo con dicha propuesta, la redacción del apartado g) del artículo 4, “Procesos con garantía de segunda opinión médica”, quedaría formulada definitivamente como: *“Necesidad de trasplante de órgano sólido”*.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

**Carácter del dictamen.-** El Consejero de Sanidad solicita el dictamen de este órgano de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en el supuesto de *“proyectos de reglamentos o disposiciones de*



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

*carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.*

El proyecto de Decreto que se examina regula la segunda opinión médica, dictándose en ejecución del mandato de desarrollo previsto de modo expreso en el artículo 40 de la Ley 5/2010, de 24 de junio.

Tratándose así de un reglamento ejecutivo, se emite el presente dictamen con el carácter preceptivo que propugna el aludido artículo 54.4.

## II

**Examen del procedimiento tramitado.-** El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado *“De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, si bien su contenido ha quedado reducido tras la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24 de mayo.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el cual la atribuye al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

En su apartado segundo el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*.

Añade en el apartado tercero que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*.

El expediente sometido a consulta no ha ajustado su tramitación al orden procedimental establecido por las normas citadas en los párrafos precedentes, pues la elaboración del proyecto de Decreto ha precedido en el tiempo a la consulta pública previa, toda vez que el borrador estaba ya informado por el Servicio Jurídico el día 12 de febrero de 2018 y la consulta previa tuvo lugar a partir del día 20 de febrero.



El referido trámite de consulta previa fue introducido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con la finalidad de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados, indicando expresamente su artículo 133.1 que ha de tener lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento. Por tanto, la sustanciación previa de otros trámites procedimentales (memoria e informe jurídico) incluida la propia elaboración del borrador ha impedido alcanzar la finalidad para la que dicho trámite fue introducido.

De modo análogo ha de señalarse que el acuerdo de inicio de la tramitación por parte del Consejero de Sanidad es también posterior en el tiempo a la elaboración del borrador y de su informe jurídico, puesto que el primero está fechado el 4 de abril y los segundos se encontraban realizados el día 9 de febrero de 2018, fecha de emisión del informe jurídico.

Respecto a esta alteración cronológica en la realización de trámites, además de distorsionar la lógica procedimental que prevé el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cabe señalar, conforme ya ha manifestado este Consejo en anteriores pronunciamientos que *“[...] la consideración de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria como una mera sanción de lo ya actuado, desvirtúa la finalidad principal para la cual*



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

*ambos trámites son exigidos legalmente, es decir, justificar la necesidad del nuevo proyecto y la incidencia que supondrá su aprobación de cara a los sectores concretos de la realidad que se pretenden normar” (entre otros muchos, dictamen número 240/2018, de 4 de julio).*

Según la documentación que obra en el expediente la participación en la elaboración de la norma se ha concretado en un trámite de información pública del proyecto, que fue publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Continuando con el examen del procedimiento tramitado se han incorporado al expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 56.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, los informes que se han estimado preceptivos. Figuran así, en primer término, los informes sobre racionalización y simplificación de procedimientos, emitidos por el Coordinador de Calidad y la Inspectora Analista de Servicios. También se han recabado los informes del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades conforme prevé el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el artículo 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de Organización y Funciones de dicha unidad, y de la Secretaria General del departamento impulsor de la iniciativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.c) del Decreto 83/2015, de 14 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

Asimismo debe hacerse constar que en la memoria se analiza el impacto de género de la norma proyectada, lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

El expediente sustanciado y el proyecto de Decreto resultante han sido remitidos finalmente a este Consejo Consultivo a los efectos de emisión del preceptivo dictamen, previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

A la vista de cuanto se acaba de exponer pueden entenderse cumplidas las previsiones que la Ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general, sin que se aprecien irregularidades esenciales que impidan continuar con el examen del contenido de la norma sometida a consulta.

### III

**Marco normativo y competencial en el que se inserta la disposición.-** El examen del marco normativo y competencial en el que se incardina el proyecto reglamentario en tramitación impone una primera referencia introductoria a lo señalado en el artículo 43 de la Constitución, en el que, tras proclamarse el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos -apartado. 1-, se formula en su apartado 2 una encomienda de actuación dirigida a los poderes públicos, en virtud de la cual compete a éstos *“organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”*, agregándose posteriormente que *“la Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”*.

En sintonía con el mandato constitucional antedicho, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dictada con carácter básico en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado plasmada en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, efectuó una primera formulación de los derechos de los ciudadanos ante las distintas Administraciones públicas sanitarias, subsumibles dentro del derecho general a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución.

Igualmente, con carácter básico, Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, proclama en su artículo 4.a) el derecho de los ciudadanos a *“disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso en los términos previstos en el artículo 28.1”*, precepto este que establece a su vez que: *“las instituciones asistenciales velarán por la adecuación de su organización para facilitar la libre elección de facultativo y una segunda opinión médica en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

El anterior derecho debe ponerse en relación con el principio básico de libre decisión del paciente tras recibir información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles -enunciado en el artículo 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica-.

En el ámbito autonómico, el derecho a la segunda opinión médica se reguló por primera vez en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, norma que efectuó una amplia relación de los derechos garantizados por el Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma, incluyendo expresamente entre ellos el derecho *“a una segunda opinión médica en los términos que reglamentariamente se determinen, que fortalezca la básica relación médico-paciente y complemente las posibilidades de la atención”*.

Dicho precepto legal fue desarrollado mediante el Decreto 180/2005, de 2 de noviembre, de derecho a la segunda opinión médica, que contiene una relación de procesos con dicha garantía, posteriormente completada mediante la Orden del Consejero de Sanidad de 21 de noviembre de 2008, que amplía los procesos con garantía de segunda opinión médica. Estas normas reglamentarias son las que ahora se pretenden derogar mediante la aprobación del Decreto proyectado.

Posteriormente, la Ley 5/2010, de 24 de junio, de derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, derogó los artículos 4 a 6 de la citada Ley 8/2000, de 30 de noviembre, y efectuó una amplia relación de los derechos de las personas en el ámbito de la salud, incluyendo expresamente entre ellos el derecho *“a disponer de una segunda opinión médica sobre su proceso en los términos previstos en la legislación vigente”*. Añade el precepto en su apartado segundo que *“Se entiende por segunda opinión médica el informe facultativo emitido en los supuestos previstos reglamentariamente como consecuencia de la solicitud realizada por los usuarios del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, con el fin de contrastar un primer diagnóstico completo o propuesta terapéutica para facilitar al paciente una mayor información sobre la inicialmente recibida”*.

Por su parte, la disposición final tercera de la norma faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de carácter reglamentario que sean necesarias para el desarrollo de la Ley, entre las que se encuentra la determinación de los supuestos que dan derecho a la obtención de una segunda opinión médica.

Así, el desarrollo reglamentario pretendido por medio del proyecto de Decreto que se somete a dictamen engarza nítidamente con las previsiones estatales y autonómicas de rango legal citadas con anterioridad, constituyendo la regulación proyectada, primordialmente, una manifestación de la competencia autonómica consignada en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Comunidad Autónoma *“en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso, en los términos que la misma establezca”*, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de *“Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social”*; todo ello, sin perjuicio de que algunas de sus disposiciones de índole organizativa o procedimental contenidas en el proyecto sean expresión del ejercicio de otras competencias exclusivas, tales como las aludidas en las reglas 1ª y 28ª del artículo 31 del citado Estatuto de Autonomía, relativas a la *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* y al *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia”*.

#### IV

**Observaciones al texto del proyecto.-** Se plasman en la presente consideración diversas observaciones advertidas tras el examen de fondo del proyecto sometido a consulta las cuales, aún sin estar dotadas de carácter esencial, pretenden contribuir a mejorar la comprensión, interpretación y posterior aplicación de la norma.



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

**Parte expositiva.-** La parte expositiva de la norma tiene por objeto describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

En el presente caso, se aprecia un cumplimiento parcial de dicho objetivo, pues la redacción dada carece de referencias al Decreto 180/2005 de 2 de noviembre, y a la Orden de 21 de noviembre de 2008, que regulan actualmente el derecho a la segunda opinión médica. Dichas normas se pretenden derogar mediante la aprobación del nuevo Decreto, debiendo, a juicio de este Consejo, completarse la parte expositiva con una breve referencia a las razones que aconsejan la sustitución de dichas normas por la proyectada.

En relación con lo anterior, debe indicarse la conveniencia de matizar la frase que inicia el sexto párrafo de la parte expositiva, pues no es correcta. En la misma se afirma que la Ley 5/2010, de 24 de junio, “*derogó la anterior regulación del derecho a una segunda opinión médica*”, cuando ello no es cierto, pues la disposición derogatoria de esta Ley, si bien derogó expresamente el artículo 4 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha que establecía el derecho a la segunda opinión médica, no hizo lo mismo con su desarrollo reglamentario el cual se encuentra vigente en la actualidad y hasta la entrada en vigor de la norma sometida a dictamen.

**Artículo 1. Objeto.-** El apartado 2 de este artículo incluye una definición de lo que se entiende por segunda opinión médica “*a los efectos del presente Decreto*”, obviando que el concepto de segunda opinión médica ya ha sido establecido en el artículo 40.2 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, a cuyo desarrollo se atiende. Por tanto, parece más ajustado iniciar el apartado haciendo una referencia a dicho precepto legal, por ejemplo: “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 5/2010, de 24 de junio, se entiende por ...*”.

**Artículo 4. Procesos con garantía de segunda opinión.-** El precepto enumera los procesos que disponen de la garantía de la segunda opinión médica, manteniendo los establecidos actualmente en el Decreto 180/2005,

de 2 de noviembre, e incorporando los que fueron ampliados mediante la Orden de 21 de noviembre de 2008, al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Decreto mencionado. Asimismo se añade un nuevo proceso cuya redacción ha ido variando a lo largo de su procedimiento de elaboración, como seguidamente se expone.

Inicialmente se incluyó como *“trasplante de órgano”*, figurando su justificación en la memoria inicial, donde se indica que: *“los equipos de trasplante actuales de nuestra comunidad autónoma, en la que sólo existe trasplante renal, podrían no tener la experiencia acumulada de otros centros, cuando se trata de casos técnicamente muy complejos”*.

Dicha redacción se mantuvo a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento inmediatamente anterior a su remisión a este Consejo Consultivo, en que a instancias de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, se modificó su redacción que quedó en los siguientes términos: *“Trasplante de órgano sólido con programas establecidos en el ámbito de SESCAM”*.

Dicho cambio de redacción alteraba sustancialmente el ámbito del derecho, pues como señala la memoria, actualmente el SESCAM únicamente realiza trasplante renal, lo que vendría a excluir el trasplante de otros órganos (pulmón, corazón...) del ámbito de los derechos garantizados, cuestión esta que, al introducirse tras la sustanciación del procedimiento, ha privado a todos los órganos que han participado en la tramitación de manifestar su opinión sobre el asunto, incluidos todos los eventuales interesados con ocasión del trámite de información pública, por lo que podría incurrir en un vicio procedimental esencial.

Solicitada aclaración sobre lo anterior por parte del Consejo, el órgano responsable de la elaboración de la norma ha fijado finalmente la redacción del supuesto como: *“Necesidad de trasplante de órgano sólido”*, cuyo ámbito coincide sustancialmente con el fijado en los primeros borradores y responde perfectamente a la intención inicial del SESCAM que, en su memoria de 11 de enero de 2018, explica que el nuevo decreto incluye *“la necesidad de poder ofrecer una segunda opinión a pacientes que han de ser valorados para incluirlos en lista de espera para trasplante de órganos sólidos”*.



*Consejo Consultivo  
de Castilla-La Mancha*

En consecuencia, el Consejo no aprecia obstáculo jurídico a que el apartado g) del artículo 4 del proyecto quede redactado como “*Necesidad de trasplante de órgano sólido*”.

**Artículo 5. Solicitud de segunda opinión.-** El apartado 2 hace referencia a un Anexo al proyecto de Decreto, que no ha sido incorporado al último borrador, que es el sometido a dictamen, por lo que deberá añadirse al formar parte del mismo.

**Artículo 6. Tramitación.-** En el apartado 4 deberá completarse la referencia a la Ley 39/2015, indicando fecha y denominación, conforme recomienda la Directriz 73 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.

**Artículo 9. Gastos por traslado, manutención y alojamiento.-** Este artículo remite a una indeterminada “*normativa en vigor*”, para la concreción de las circunstancias, condiciones y límites del derecho al abono de los gastos de traslado, manutención y alojamiento del paciente cuando la segunda opinión médica deba ser emitida por un órgano, servicio o centro sanitario ubicado en un Área de Salud distinta a la que pertenece el órgano, servicio o centro sanitario que emitió el primer diagnóstico.

La seguridad jurídica aconseja que se especifique la normativa que regula actualmente esta cuestión (al igual que se hacía en el Decreto actualmente vigente), sin perjuicio de que, si se considera necesario, se pueda añadir la expresión “*o la que en el futuro la sustituya*”.

**Disposición derogatoria única.-** El precepto debe utilizar el plural dado que se derogan dos normas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto del derecho a la segunda opinión médica, sin que se señale como esencial ninguna de las consideraciones formuladas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 14 de noviembre de 2018

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD